

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 MAR 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO PICHINCHA CONTRA
HORTENCIA GARCIA GIL.- RAD. No. 00375-19.-

Visto el anterior informe secretarial, como gastos de curaduría se le señala a la doctora PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, identificada con C.C. 36.563.522 de Santa Marta y T.P. 70.304 del C.S. de la J., la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00 M.L.); los cuales deben ser cancelados por la parte ejecutante, en el presente asunto. Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 MAR 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EDGAR AUGUSTO CANTILLO CAMPO CONTRA GABRIELA INES CADAVID CANTILLO Y OTROS.- RAD. No. 00374-18.-

Visto el anterior informe secretarial, como gastos de curaduría se le señala a la doctora PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, identificada con C.C. 36.563.522 de Santa Marta y T.P. 70.304 del C.S. de la J., la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00 M.L.); los cuales deben ser cancelados por la parte ejecutante, en el presente asunto. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 MAR 2021

REF: SOLICITUD DE APREHENSIÓN SEGUIDA POR GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. CONTRA ROSSY CAROLINA IBARRA.- RAD.00430-18.-

En atención a la solicitud de desglose presentada por la parte actora, en memorial que antecede, este despacho,

RESUELVE:

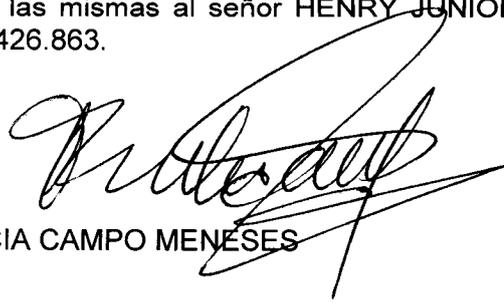
PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de desglose de la piezas procesales requeridas por el apoderado demandante.

Así mismo, se ordena la entrega de las mismas al señor HENRY JUNIOR GONZALEZ GOMEZ, identificado con C.C. 1.044.426.863.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

l.a.r.p.


PATRICIA CAMPO MENESES



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

25 MAR 2021

REF: P. EJECUTIVO rad No. 2020- 245-00

Mediante auto fechado el 12 de marzo de 2020, el cual esta ejecutoriado se libró mandamiento de pago a favor del actor y en contra de la parte ejecutada por la suma de \$8. 166.847, y por los intereses causados y los que se causaren , desde que se hicieron exigibles hasta que se verificara el pago y costas del proceso.

Se tiene que la parte demandada fue notificada por aviso que fue recibido el 25 de enero de 2021, y vencido el termino no contesto la demanda (folios 30 al 32).

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el art.440 del C G del P.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

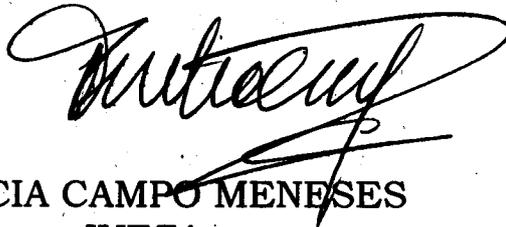
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de VICTOR ARIZA PEREZ.

SEGUNDO: Liquidar el Crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C G del P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 MAR 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
S.A. CONTRA ROGER JUNIOR CARRILLO ALZATE Y OTRO.- RAD. No. 00552-
19.-

Visto el anterior informe secretarial, como gastos de curaduría se le señala a la doctora PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, identificada con C.C. 36.563.522 de Santa Marta y T.P. 70.304 del C.S. de la J., la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00 M.L.); los cuales deben ser cancelados por la parte ejecutante, en el presente asunto. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

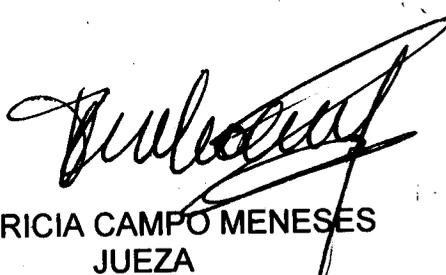
INFORME SECRETARIAL. MARZO 23 DE 2021. Informo que la parte ejecutada dentro de este proceso, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. ORDENE

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA
25 MAR 2021

REF: P. EJECUTIVO RAD 2020- 00038-00

FIJAR como nueva fecha para celebrar la audiencia propia de este tipo de procesos el día 9 de abril de 2021 a las 9 am.

NOTIFIQUESE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 23 DE 2021. Informo que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

25 MAR 2021

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA
SUSANEIDA CABEZAS DIAZ RAD 2019- 1354-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR LOS DOCUMENTOS aportados con la demanda que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte actora, con la constancia de que la obligación continua vigente.

CUARTO: ARCHIVAR EL proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 18 DE 2021. Informo que aportan pantallazo que da cuenta que la parte actora depreco la terminación de este proceso el día 19 de enero de 2021, (folios 89 al 90). Ahora bien, revisado la bandeja de entrada del correo del juzgado no se observa la terminación en referencia. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

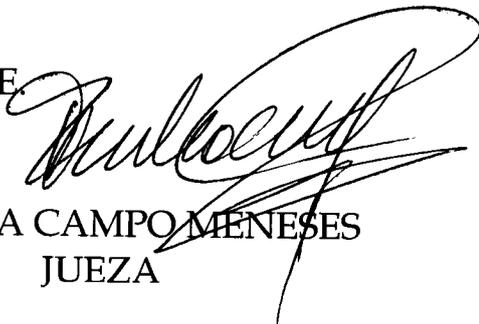
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

25 MAR 2021

REF: P. EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA CONTRA ANDREA
MESA ORTIZ RAD No. 2017- 569-00

REQUERIR A LA PARTE ACTORA, a efectos de que manifieste si ha presentado ante este juzgado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y arrime las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 16 DE 2021. Informo que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

25 MAR 2021

REF: P. EJECUTIVO DE COOPHUMANA CONTRA ANA VARGAS PALLARES
RAD 2019- 501-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderada del actor se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, con la constancia de que la obligación continua vigente, y que se le entregaran a la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 MAR 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA. CONTRA RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ VANEGAS.- RAD.00646-17.-

En atención a la solicitud presentada por la doctora EMILCEN BASTO MORENO en memorial que antecede, donde sustituye el poder conferido por el demandante, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería al doctor JORGE ANDRES ESCORCIA ROMERO, identificado con C.C. No. 1.043.019.351 de Sabanalarga-Atlántico y T.P. No. 315.447 del C. S. de la J., para que actúe, como apoderado de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 MAR 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA. CONTRA RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ VANEGAS.- RAD.00646-17.-

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado demandante, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO mediante auto de fecha diciembre 10 de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

INFORME SECRETARIAL. MARZO 24 DE 2021. Informo que la parte actora y los dos demandados. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

25 Marzo 2021

REF: P. EJECUTIVO DE FUNDEMICROMAG CONTRA
ARACELYS PEREZ Y OTRO . RAD 2019- 207-00.

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ENTREGAR los títulos judiciales, que se encuentran relacionados en el memorial que antecede a la apoderada de la parte actora.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de este auto.

QUINTO: ARCHIVAR este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 18 DE 2021. Informo que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

25 MAR 2021

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2017-581-00

De la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación arrimada por la parte ejecutada, DAR TRASLADO POR TRES DIAS a la parte actora para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 MAR 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOMUNIDAD CONTRA JORGE MELO
HERAZO Y OTRO.- RAD. No. 00086-16.-

Visto el anterior informe secretarial, se accede a lo solicitado por la parte demandante, por ser procedente, en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, con el fin de que informe los motivos por los cuales no ha realizado la conversión de títulos, de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha diciembre 16 de 2020, comunicado a ese despacho el día 05 de febrero de 2021, sin que a la fecha se haya realizado dicha conversión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 MAR 2021.

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOSERVAGRO CONTRA
ROBINSON RAFAEL VARELA VARELA.- RAD. No. 00083-19.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 MAR 2021.

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SERCOL CONTRA CHRISTIAN
DAVID CASTRO VERGARA.- RAD. No. 00066-20.-

Por no haber sido objetada, apruébese en todas sus partes la liquidación de
costas realizada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 MAR 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR GUSTAVO RAFAEL PALACIO TINOCO
CONTRA KAREN MARGARITA AHUMADA BARRANCO.- RAD. 01207-2019.-

Visto el anterior informe secretarial, y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia de poder que efectúa el doctor JHERSON DAVID
CASTILLO MARTINEZ, como apoderado judicial de la demandada KAREN MARGARITA
AHUMADA BARRANCO.

NOTIFIQUESE.

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 MAR 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO POPULAR S.A. CONTRA
SEBASTIAN SEGUNDO SOLANO SIERRA.- RAD. 00032-2019.-

Visto el anterior informe secretarial, y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia de poder que efectúa la doctora CLAUDIA PATRICIA
GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

REF: P. EJECUTIVO RAD 2019-1178-00

NEGAR LA TERMINACION del proceso deprecada por la ejecutada BIBIANA GOMEZ ESCOBAR, ya que no se encuentra probado de acuerdo a lo consignado por ella en el memorial arrimado al proceso, que se encuentre a paz y salvo por las obligaciones cobradas por parte del actor, a través de esta actuación judicial, valga decir no se observa el pago total de la obligación, sino unos abonos, lo anterior se corrobora confrontando lo manifestado por el abogado del demandante .

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 MAR 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de los demandados ASTRID MERCEDES MORAN RODRIGUEZ Y LUIS FERNANDO ACOSTA FULA, en el sentido de que se decrete nulidad del proceso con base en las causales 8ª del CGP, argumentando que los tramites de notificación a ellos realizado, fue irregular, por cuanto, si bien es cierto recibieron tanto el citatorio como el aviso, este último no contenía los anexos de ley y, de los mismos solo tuvieron conocimiento, a través del secretario del Juzgado.

A descorrer el traslado de la nulidad el apoderado de la parte demandante, no desmiente esa afirmación de los demandados, por el contrario, manifestó que están notificados por conducta concluyente, y como en efecto, de los documentos que acreditan el envío del aviso, no se decanta que se haya acompañado al mismo la copia del auto de mandamiento ejecutivo, como lo ordena el artículo 292 del código general del proceso y por ello, hay que reconocer que le asiste razón a los demandados nulitantes y, por ello se decretara la nulidad alegada con las consecuencias prevista en la norma que la regula.

La nulidad, la descansa el peticionario en la causal 8 del artículo 133 del Código General del proceso que dice:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00133-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: INMOBILIARIA LOS TECHOS LTDA
Accionado: ASTRID MORAN RODRIGUEZ Y OTROS

El Artículo 134 dispone:- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

El Art. 135 dispone: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. .

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 301 dispone:

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad propuesta por los demandados ASTRID MERCEDES MORAN RODRIGUEZ Y LUIS FERNANDO ACOSTA FULA, por las razones que motiven esta decisión

SEGUNDO: Tener por notificado a los mencionados demandados por conducta concluyente del auto mandamiento ejecutivo en fecha 07/10/2020-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189 -05- 2019- 00266-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ALICIA ARIZA MARTINEZ
Demandado: ALVARO SIERRA RUIZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

25 MAR 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva sobre el recurso de reposición y queja intentado por el apoderado del señor ALVARO SIERRA RUIZ, contra el el auto mediante el cual, se rechaza su recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que rechaza su solicitud de ordenar la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble, como consecuencia de las órdenes impartidas en la sentencia.

Pese a que ya se le informo al peticionario que se trata de un proceso que se tramité en única instancia y además, planamente terminado, por tanto, el recurso de apelación es improcedente desde todo punto de vista, insiste en el trámite de su solicitud y para ello, recurre y en subsidio alega queja.

El artículo 318 del C.G.P. inciso cuarto, dispone: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*

A su turno el artículo 352 ibídem, respecto al recurso de queja dispone:

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

De los argumentos ahora esbozados por el apoderado del señor ALVARO SIERRA RUIZ no advierte el Despacho que se haya incurrido en irregularidad alguna que tenga la entidad de

Rad: 47-001-4189 -05- 2019- 00266-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ALICIA ARIZA MARTINEZ
Demandado: ALVARO SIERRA RUIZ Y OTROS

atropellar a la persona que representa; en sus derechos procesales y sustanciales y, por tanto, que haga mutar la decisión recurrida.

Como en efecto el recurso subsidiario de apelación fue negado, por estimarse improcedente, tal como quedó debidamente explicado en el auto recurrido, se atiende lo concerniente al recurso subsidiario de queja, para lo cual, se digitalizará el expediente y se remitirá al Juzgado Civil del Circuito en turno de esta ciudad, lo cual, se hará a través de Tyba, para que se surta el recurso de ser procedente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00844-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO –COOSERVAGRO NIT no 900.419.528

Demandado: YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

25 MAR 2021

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se requiera al Pagador de la Secretaria de Educación distrital de Santa Marta, para que aplique la medida, así sea, sobre el 10% de lo que del porcentaje de su salario por virtud de un embargo de alimentos que tiene aplicado la demandada **YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.904.456

En tal sentido, se dispuso:

CUARTO: Decretase el embargo y retención de hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga **YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.904.456 de la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta y **ALBERTO LUIS CANTILLO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.594.218, de la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena .

Limítese el embargo hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) y los dineros retenidos depositarlos en la cuenta de depósitos judiciales No 470012041010 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado. ,

En respuesta a esa orden, la señora **KARINA ISABEL CHAVEZ DE LA HOZ en calidad de DIRECTOR CAPITAL HUMANO** responde:

Atendiendo su proceso de la referencia y el presente requerimiento, respetuosamente le informamos que no es procedente su aplicación oportuna porque YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA, se encuentra obligada a suministrar alimentos del 50% a favor de JOSE ANTONIO MARTINEZ AGUILAR, ordenado por el Juzgado 001 PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA a través del proceso número 2571840890012018000840

Pero, el apoderado demandante arrima con su escrito, el auto de fecha 04/ de Abril de 2018, del Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, el que se tiene a la vista y la orden cobija el 40% del salario, prima, prestaciones sociales pensiones que reciba la demandada **YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.904.456

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00844-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO –COOSERVAGRO NIT no 900.419.528

Demandado: YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA Y OTROS

Y como de esa pagaduría solamente se informa acerca de la existencia de ese unico embargo aplicado, es claro que procede el decretado por este Despacho aunque sea en la proporción de ese excedente.

Asi las cosas, pudiendo el pagador de la Secretaria de Educación distrital de Santa Marta, aplicar la orden del Despacho, sobre el 10% del salario embargable de la demandada **YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.904.456, previamente, al tramite del incidente de sanción, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, se le solicita tanto al Secretario de Educación de este Distrito y al pagador de la misma entidad, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación de aplicación a la orden de embargo impartida por este Despacho judicial sobre el 10% del salario de la demandada **YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.904.456, que le queda libre después de haber aplicado el embargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima. .

Se le hace, a los funcionarios en mención, la advertencia de las sanciones de Ley a que está expuesto por incumplimiento a las órdenes del Despacho conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00412-00

Asunto: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: YENIS JAZMIN BERMUDEZ GUTIERREZ

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO SA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

25 MAR 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud de nulidad procesal realizada por La demandada SEGUROS DEL ESTADO SA, a través de apoderado.

Se duele la apoderada, que a su mandante, se le practico indebidamente la notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto, según su dicho, no se adjunto al mensaje de datos, utilizado como via para ese menester, el auto admisorio o de la demanda subsanada-

En este caso, acontece que la demanda se admitió en fecha 13(10/2020, atendiendo lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en sede de acción de tutela.

La nulidad, la descansa el peticionario en la causal 8 del artículo 133 del Código General del proceso que dice:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

El Artículo 134 dispone:- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

El Art. 135 dispone: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. .

Macedo

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00412-00

Asunto: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: YENIS JAZMIN BERMUDEZ GUTIERREZ

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO SA

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 301 dispone:

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A descender el traslado de la nulidad el apoderado de la parte demandante, responde: Admitida la demanda, este extremo de la litis, vía correo electrónico certificado envió el 19 de noviembre del 2020 al correo juridico@segurosdelestado.com de SEGUROS DEL ESTADO S.A. copia del auto admisorio de la demanda el cual fue recibido el mismo 19 de noviembre del 2020 y leído por parte del demandado el 13 de enero del 2021 y archivo adjunto descargado en 2 oportunidades el mismo 13 de enero del 2021

De los medios de prueba arrojados con el escrito mediante el cual se descubre el traslado de nulidad por el apoderado de la parte demandante, **se tiene a la vista**, el comprobante del envío del auto admisorio de la demanda a SEGUROS DEL ESTADO S.A. fechado del 19 de noviembre del 2020 el cual contiene entre otros, asunto: AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, y además, la fecha de lectura del mensaje: 2021/01/13, las 10:33

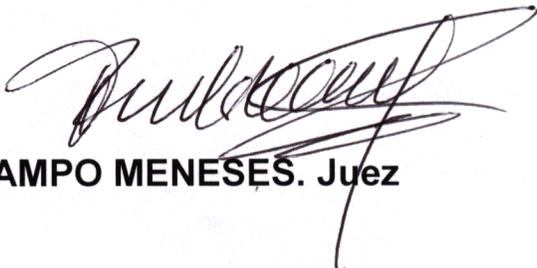
Con esto le basta al Despacho para tener por satisfecho el requisito de notificación a la parte demandada, del auto admisorio de la demanda, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020. .

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO SA, por las razones que motiven esta decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00168-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD SA
Demandado: FUNDACION UN MAR DE ARTE Y CULTURA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

125 MAR 2021

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de subsanación de demanda y sus anexos, se advierte que no se cumplió a cabalidad con la orden de subsanar los defectos de la demanda determinados en el auto de inadmisión

En efecto, en el auto de inadmisión se dijo que acreditara el requisito de procedibilidad, y la apoderada demandante no cumple sino que recurre el auto, lo que no es permitido por el artículo 90 del código general del proceso. :

Las medidas cautelares solicitadas, a efectos de suplir el requisito de procedibilidad, no se reputan pertinentes y, por tanto, debe procederse como lo ordena la ley para esta clase de asuntos como el planteado en la demanda.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

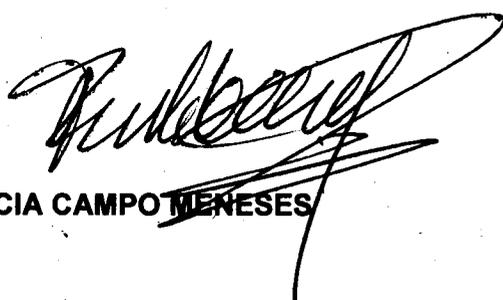
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. MARZO 18 DE 2021. Informo que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

25 MAR 2021

REF: P. EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA SA CONTRA CARLOS PEREIRA
ZAGARRA RAD No. 2020- 878-00.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderada del actor se

RESUELVE:

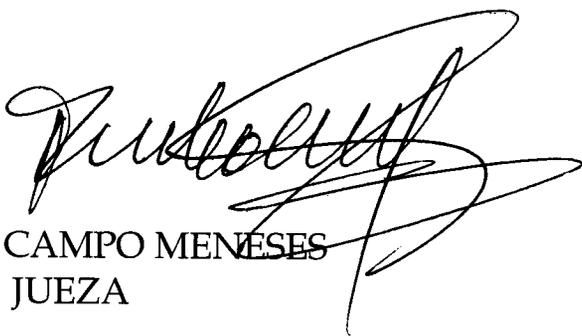
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, con la constancia de que la obligación continua vigente, y que se le entregaran a la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 16 de 2021. Informo que dentro de este proceso, la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS
MULTUPLES
SANTA MARTA
25 MAR 2021

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA
FABIAN VALLE NAVARRO RAD NO. 2020- 447-00

Visto el informe que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ENTREGAR al demandado, los títulos judiciales que existieren con ocasión de este proceso.

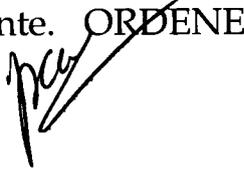
CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 18 DE 2021. Informo que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

25 MAR 2021

REF: P. EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA SA CONTRA SONIA
CAICEDO Y OTRO RAD 2021-00082-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR LOS DOCUMENTOS aportados con la demanda que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte actora, con la constancia de que la obligación continua vigente.

CUARTO: ARCHIVAR EL proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA